

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-093-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	OSCAR ABEL LOZANO RÍOS Y OTROS, a la compañía aseguradora LIBERTY DE SEGUROS S.A, a través de su apoderada judicial.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		04 de mayo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de mayo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 4 de mayo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en los **ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL AUTO No. 003 DEL TRES (3) DE MARZO DE 2022, PROFERIDO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-093-018**, adelantado ante el Municipio de Espinal.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 003 de fecha tres (3) de marzo de 2022, en el artículo tercero, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-093-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Municipio de Espinal, el hallazgo fiscal N° 051 del dieciocho (18) de mayo de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0276-2018-111 del dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"El artículo 83 de la Ley de 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, el principio de Planeación es fundamental dentro de los procesos de una correcta Contratación Estatal.

Así las cosas, realizando las observaciones de campo, se puede apreciar que existen obras no utilizadas o en proceso de deterioro (andenes, sardineles, cajas de inspección e

instalaciones en general), en un sector donde se arroja bastante material de escombros o excavaciones, ocultando las obras realizadas mediante el presente contrato, dificultando incluso las observaciones por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, debido a que se encuentra con bastante material vegetal, como prueba de una inversión que no se utilizó y que por el contrario se encuentra en deterioro progresivo, así como se encuentran también algunas obras no pertinentes o innecesarias que no corresponden con un correcto proceso o sistema constructivo de la siguiente manera:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
1,1	650,00	500,00	550,00	357.500,00	410,00	266.500,00	91.000,00
1,2	5.460,00	4.200,00	550,00	3.003.000,00	410,00	2.238.600,00	764.400,00
1,3	37.050,00	28.500,00	550,00	20.377.500,00	410,00	15.190.500,00	5.187.000,00
1,4	61.360,00	47.200,00	16,50	1.012.440,00	12,31	755.341,60	257.098,40
2,1	1.040,00	800,00	1.342,00	1.395.680,00	1.170,00	1.216.800,00	178.880,00
2,2	21.450,00	16.500,00	201,30	4.317.885,00	175,49	3.764.260,50	553.624,50
2,3	33.280,00	25.600,00	261,69	8.709.043,20	228,14	7.592.499,20	1.116.544,00
2,4	61.360,00	47.200,00	268,40	16.469.024,00	-	-	16.469.024,00
3,1	21.450,00	16.500,00	15,30	328.185,00	-	-	328.185,00
3,2	61.360,00	47.200,00	8,73	535.672,80	-	-	535.672,80
3,3	44.850,00	34.500,00	83,50	3.744.975,00	-	-	3.744.975,00
4,1	2.184,00	1.680,00	256,24	559.628,16	218,47	477.138,48	82.489,68
5,1,1	21.840,00	16.800,00	228,25	4.984.980,00	194,58	4.249.627,20	735.352,80
5,1,2	24.960,00	19.200,00	203,68	5.083.852,80	173,63	4.333.804,80	750.048,00
5,1,3	33.280,00	25.600,00	218,29	7.264.691,20	186,24	6.198.067,20	1.066.624,00
6,1,1	54.860,00	42.200,00	269,24	14.770.506,40	218,47	11.985.264,20	2.785.242,20
7,1,1	21.450,00	16.500,00	224,84	4.822.818,00	191,67	4.111.321,50	711.496,50
7,1,2	45.760,00	35.200,00	95,03	4.348.572,80	81,01	3.707.017,60	641.555,20
9,1	500.500,00	385.000,00	46,00	23.023.000,00	40,00	20.020.000,00	3.003.000,00
13,4	52.520,00	40.400,00	164,00	8.613.280,00	-	-	8.613.280,00
13,5	52.520,00	40.400,00	80,00	4.201.600,00	-	-	4.201.600,00
16,1	2.184,00	1.680,00	342,00	746.928,00	212,00	463.008,00	283.920,00
17,1	24.050,00	18.500,00	256,50	6.168.825,00	158,97	3.823.228,50	2.345.596,50
18,1	45.760,00	35.200,00	41,04	1.877.990,40	25,43	1.163.676,80	714.313,60
18,3	24.050,00	18.500,00	191,70	4.610.385,00	118,81	2.857.380,50	1.753.004,50
19,1	45.760,00	35.200,00	342,00	15.649.920,00	212,00	9.701.120,00	5.948.800,00
19,2	604.500,00	465.000,00	5,00	3.022.500,00	4,00	2.418.000,00	604.500,00
19,9	58.760,00	45.200,00	2,00	117.520,00	1,00	58.760,00	58.760,00
17,2	17.550,00	13.500,00	1.640,73	28.794.811,50	1.520,73	26.688.811,50	2.106.000,00
20,4	65.000,00	50.000,00	40,00	2.600.000,00	-	-	2.600.000,00
TOTAL:						68.231.986,68	

Son Sesenta y ocho millones doscientos treinta y un mil novecientos ochenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos m/cte.

De acuerdo a lo anterior, se procede también a realizar una descripción de algunos ítems relacionados en el cuadro anterior:

2.4) *Recebo compactado: Tanto el presente recebo, así como los recibos manifestados a nivel de viviendas, se consideran un reproceso por falta de Planeación, teniendo en cuenta que uno de los argumentos de adición fue la de realizar ajustes en el suelo de acuerdo a "estudio de suelos" realizado; ajustes que finalmente repercutieron en compactación de recebo a nivel general de la obra por un valor importante de \$182'000.000 incluidos los costos directos e indirectos.*

17.2) *Viga de amarre aérea: Las viviendas cuentan con un sistema constructivo o estructural confinado. Por consiguiente, se encuentra una viga de amarre superior, que no obedece a ningún parámetro dentro del sistema mencionado, no cuenta con una continuidad, no se encuentra alineada con las demás vigas sino que su alineación se realiza con una viga cinta, se encuentra apoyada sobre nivel superior de cuchillas y tampoco cumple la función de correa o cercha de la cubierta; no presenta utilidad, necesidad o pertinencia con un sistema o proceso constructivo adecuados.*

Las demás actividades, obedecen a la descripción efectuada en la parte inicial de la presente observación."

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 103 del veintiuno (21) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-093-018 adelantado ante el Municipio de Espinal. (Folio 24).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018. (Folios 62 al 71).
3. Notificación personal del Auto de Apertura N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, al señor Orlando Duran Falla. (Folio 95)
4. Notificación personal del Auto de Apertura N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, al señor Jhoan Fernando Niño Calderón. (Folio 98)
5. Notificación personal del Auto de Apertura N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, al señor Luis Fernando Lozano Rios, integrante Consorcio Las Marianitas. (Folio 99)
6. Notificación personal del Auto de Apertura N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, al señor Fredy Carvajal Cortes, representante legal de la empresa Servicios Integrales Asociados a la Ingeniería SIASING LTDA. (Folio 100)
7. Notificación personal del Auto de Apertura N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, al señor Oscar Abel Lozano Rios, integrante Consorcio Las Marianitas 2015. (Folio 101)
8. Notificación personal del Auto de Apertura N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, al señor Ferdinel Reyes representante legal de la empresa Ingeniería y Comercializadora INCO S.A.S. (Folio 102)

9. Notificación por aviso publicado en página web y aviso en cartelera del Auto de Apertura N° 070 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, al señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez. (Folio 144 al 145)
10. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, rendida por el señor Oscar Abel Lozano Ríos, en calidad de integrante del Consorcio Las Marianitas 2015. (Folio 189 al 215)
11. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, rendida por el señor Luis Fernando Lozano Ríos, en calidad de integrante del Consorcio Las Marianitas 2015. (Folio 216 al 242)
12. Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, por el cual se reconoce personería a apoderados de confianza de los presuntos responsables fiscales Mauricio Ortiz Monroy y Fredy Carvajal Cortes. (Folio 246)
13. Notificación por estado del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018. (Folio 248)
14. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2018, rendida por el señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez. (Folio 254 al 273)
15. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha diez (10) de diciembre de 2018, rendida por el señor Mauricio Ortiz Monroy. (Folio 275 al 293)
16. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, rendida por el señor Fredy Carvajal Cortes, representante legal del Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016. (Folio 300 al 308)
17. Auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020, por el cual se designa apoderado de oficio al presunto responsable fiscal Ferdinel Reyes, en su calidad de representante legal de la empresa Ingeniería y Comercializadora INCO S.A.S., integrante del Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016. (Folios 450 al 451)
18. Auto de Pruebas N° 010 del diecisiete (17) de febrero de 2020. (Folios 452 al 465)
19. Notificación por estado del auto N° 010 de 2020. (Folio 467)
20. Auto de fecha siete (7) de julio de 2021, por el cual se corre traslado de un informe técnico. (Folios 747 al 751)
21. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 003 del treinta (30) de marzo de 2022. (Folios 833 al 868)
22. Notificación por estado auto de imputación N° 003 del 30 de marzo de 2022. (Folios 871 al 872).

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 003 de fecha treinta (30) de marzo de 2022, por medio del cual ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018 a favor de los presuntos responsables fiscales **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS** y **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, como integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, así como también a **FREDDY CARVAJAL CORTES** y **FERDINEL REYES**, como representante legales de las sociedad **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA** e **INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016**, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Ahora bien, se analizará si el menoscabo fue, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por acción u omisión d ellos aquí vinculados, así:

- A. Los integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015** señora **Oscar Abel y Luis Fernando Lozano Ríos**, los integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA LAS MARIANITAS 2016** esto es el señor **Freddy Carvajal Cortes** representante legal del Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016 y a la vez representante de la firma **Servicios Integrales Asociados a las Ingenierías SIASING LTDA** y **Ferdinel Reyes** representante de la firma **Ingeniería y Comercializadora INCO S.A.S.** las dos últimas firmas que conformaban el Consorcio que llevo la interventoría al contrato de obra N° 223 de 2015.

*Con respecto a los señores **Oscar Abel Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.124.972 de El Espinal Tolima, en su condición de integrante y representante legal del **Consortio Las Marianitas 2015** con el Nit. 900.900.823-1 y **Luis Fernando Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.127.194 de El Espinal Tolima, en calidad de integrante del Consorcio que firmó como contratista ejecutor del contrato de obra N° 223 de 14 de octubre de 2015, construyeron y entregaron a entera satisfacción la totalidad de las obras concernientes al acuerdo de voluntades, incluyendo las obras de los andenes que son motivo de reproche. Aunado a lo demás el Consorcio solo fue el ejecutor del proyecto sin tener responsabilidad del uso final que la Administración Municipal le de a las obras de urbanismo exactamente a los andenes.*

*Consecuentemente, los señores **Freddy Carvajal Cortes**, identificado con la C.C. 93.122.703 de El Espinal Tolima, representante legal de la firma **Servicios Integrales Asociados a las Ingenierías SIASING LTDA** con Nit. 900.328.002-9 y el señor **Ferdinel Reyes**, identificado con la C.C. 79.243.614 de Bogotá, representante de la firma **Ingeniería y Comercializadora INCO S.A.S.** con Nit. 830.060.515-9 empresas que conforman el **Consortio Interventoría Las Marianitas 2016**, ésta última quien firmó el contrato N° 194 del 31 de mayo de 2016 cuyo objeto es la "interventoría técnica, administrativa y financiera y ambiental al contrato de obra cuyo objeto corresponde a contrato para la construcción de la primera etapa (40 unidades de vivienda de interés social y obras de urbanismo para 50 lotes) del proyecto urbanístico Las Marianitas en el municipio de El Espinal Tolima", cumplimiento con las obligaciones correspondientes con respecto a la verificación de la ejecución de lo estipulado en el*

contrato de obra N° 223 de 2015 y que con respecto a los hechos endilgados y que son motivo de reproche que se hace con respecto al daño no tienen ninguna participación ni los integrantes del **Consortio Las Marianitas 2015** ni el **Consortio Interventoría Las Marianitas 2016**.

Concluyendo este punto, la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal de la Contraloría departamental del Tolima pudo determinar que los señores **Oscar Abel Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.124.972 de El Espinal Tolima, en su condición de integrante y representante legal del Consortio Las Marianitas 2015 y Luis Fernando Lozano Ríos, identificado con la C.C. 93.127.194 de El Espinal Tolima, en calidad de integrantes del Consortio Las Marianitas 2015; como también los señores Freddy Carvajal Cortes, identificado con la C.C. 93.122.703 de El Espinal y el señor Ferdinel Reyes, identificado con C.C. 79.243.614 de Bogotá, como representante de cada una de las firmas Servicios Integrales Asociados a las Ingenierías SIASING LTDA e Ingeniería y Comercializadora INCO S.A.S. quienes como contratistas no comportan gestión fiscal que contribuya directa o indirectamente en la ocurrencia del daño patrimonial al Estado, en consecuencia, las personas que ostentaron como contratistas serán desvinculados de este proceso por **no ser la conducta constitutiva de detrimento patrimonial**.

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS** y **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, como integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, así como también a **FREDDY CARVAJAL CORTES** y **FERDINEL REYES**, como representante legales de las sociedad **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA** e **INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016**.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-093-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los

medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del artículo tercero del **AUTO N° 003 DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE 2022**, por medio del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-093-018, ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS** y **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, como integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, así como también a **FREDDY CARVAJAL CORTES** y **FERDINEL REYES**, como representante legales de las sociedad **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA** e **INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016**, por configurarse los presupuestos legales consagrados en los artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Municipio de El Espinal, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 51 del 18 de mayo de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$68.231.986,68)**, por presuntas irregularidades derivadas en el Contrato N° 223 de 2015, suscrito por el Municipio de El Espinal con el Consorcio Las Marianitas 2015, a saber:

- Se evidenció ítems de obra no utilizada por la entidad territorial y que se encuentra en estado de abandono y deterioro, por cuanto se urbanizaron 10 lotes, sin ninguna finalidad, lo cual pasadas tres vigencias, no se observa una efectividad en la inversión de los recursos públicos del municipio; generando un presunto detrimento por valor de \$ 33.706.409,88.
- Se encontró ítems correspondientes a obras innecesarias contratadas por el Municipio o que no cumplen ninguna función estructural, en la medida que se realizó una contratación de ítems que resultaron ineficientes dentro de un correcto proceso constructivo, como quiera que el recebo correspondiente a la adición fue suficiente para la totalidad de la obra, quedando impertinentes los demás ítems relacionados con el recebo, así mismo la viga contratada se encuentra totalmente fuera de contexto en términos de sistema constructivo, lo que conlleva a una ineficiencia en la inversión de los recursos públicos; generando un detrimento patrimonial de \$ 34.525.576,80.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 070 de fecha nueve (09) agosto de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de El Espinal, en cuantía de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$68.231.986,68)**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.116.569 de El Espinal – Tolima, en su condición de Alcalde Municipal de El Espinal 2012-2015, para la época de los hechos.
- **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.126.311 de Ibagué, en su condición de Alcalde de Espinal – Tolima 2016-2019, para la época de los hechos.
- **JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.661 de Espinal – Tolima, en su calidad de Secretario de Planeación y Supervisor del Contrato de Obra N° 223 de 2015, desde septiembre 01 de 2012 – Enero 04 de 2016.
- **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.137.386 de Espinal -Tolima, en su calidad de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra N° 223 de 2015, desde enero 05 de 2016 a la fecha.
- **OSCAR ABEL LOZANO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.124.972 de El Espinal – Tolima, en su condición de Integrante del CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015, identificado con el NIT. 900.900.823-1, contratista para la época de los hechos.
- **LUIS FERNANDO LOZANO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.127.194 de El Espinal – Tolima, en su condición de Integrante del CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015, identificado con el NIT. 900.900.823-1, contratista para la época de los hechos.
- **SERVICIOS INTEGRALES SASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS “SIASING” LTDA**, identificada con NIT. 900.328.002-9, representada legalmente por **FREDY CARVAJAL CORTES**, identificado con la cédula N° 93.122.703 de El Espinal – Tolima o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del CONSORCIO INTERVENTORÍA LAS MARIANITAS 2016, identificado con NIT. 900.977.453-0.
- **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.060.515-9, representada legalmente por FERDINEL REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.243.614 de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del CONSORCIO INTERVENTORÍA LAS MARIANITAS 2016, identificado con NIT. 900.977.453-0.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libres y recaudo de pruebas, se profirió el Auto N° 003 del treinta (30) de marzo de 2022, por medio del cual en su artículo tercero se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS** y **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, como integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, así como también a **FREDDY CARVAJAL CORTES** y **FERDINEL REYES**, como representante legales de las sociedades **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA** e **INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** respectivamente, integrantes del

CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-093-018, por lo que se procede a verificar dentro del Sub JUDGE, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, a efectos de establecer la procedencia del archivo por no mérito, encuentra este Despacho que el equipo auditor dentro del Hallazgo No 51 del 18 de mayo de 2018, estableció que en la Administración Municipal del Espinal, se evidenció una vulneración al principio de planeación en el Contrato N° 223 de 2015 cuyo objeto fue la *Construcción de la primera etapa (40 unidades de vivienda de interés social y obras de urbanismo para 50 lotes) del proyecto urbanístico Las marianitas en el Municipio de El Espinal*, por cuanto, se encontró la existencia de obras no utilizadas o en proceso de deterioro (andenes, sardineles, cajas de inspección e instalaciones en general), en un sector donde se arroja bastante material de escombros o excavaciones, ocultando las obras realizadas, lo cual constituye una prueba de una inversión que no se utilizó y que se encuentra en deterioro progresivo. Adicionalmente, se encontraron ítems de obra contratados innecesarios.

De esta forma, se desprende de lo anterior que, el objeto del hallazgo fiscal tiene su eje central en la transgresión del principio de planeación dentro del Contrato N° 223 de 2015, por cuanto se ejecutaron obras que no son utilizadas por la entidad territorial y otras que fueron innecesarias para el municipio, lo cual generó una ineficiencia en la inversión de los recursos públicos ocasionando un menoscabo en el patrimonio de la entidad territorial, en la medida que las obras ejecutadas por los contratistas no han sido utilizadas y se encuentran en estado de abandono y deterioro.

Bajo este contexto, es claro que de la lectura rápida del hallazgo N° 51 del 18 de mayo de 2018, no se reprocha la falta de ejecución del Contrato N° 223 de 2015 por parte del Consorcio Las Marianitas 2015, esto es, allí no se hace referencia al incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones derivadas del citado contrato, como quiera que, según lo establece el equipo auditor y se prueba en el expediente, el contrato se ejecutó y canceló conforme las condiciones pactadas; siendo claro para este Despacho que, en el Sub Examine la conducta reprochada se encuentra en cabeza de los servidores públicos del Municipio de El Espinal que en virtud a la gestión fiscal no observaron los principios rectores de la contratación estatal a efectos de establecer la finalidad y el seguimiento a las contratadas y ejecutadas para garantizar su adecuado uso y conservación.

En este orden de ideas, se tiene que al efectuar el juicio de reproche de la responsabilidad fiscal, respecto de los contratistas "Consortio Las Marianitas 2015" y Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016" a la luz de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es claro que en el presente proceso, no se acredita una conducta dolosa o gravemente culposa a cargo de los mencionados contratistas, toda vez que, conforme lo establece el hallazgo fiscal que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal, el daño patrimonial del Estado obedece a la falta de uso, deterioro, abandono y seguimiento de las obras ejecutadas por los mismos.

Adicional a lo anterior, en virtud al auto de pruebas N° 010 del 17 de febrero de 2020, a folios 655 a 660, obra acta de visita practicada al programa de vivienda de intereses social las Marianitas en el Municipio de El Espinal, realizada en los días 26 y 27 de noviembre de 2020, del cual se destacan los siguientes apartes:

Frente al primer hecho, relacionado con el estado de abandono y deterioro, se manifestó lo siguiente:

"Con respecto, al Primer Hecho que corresponde a los ítems correspondientes a la obra no utilizadas por el Municipio del El Espinal – Tolima y que se encuentran en estado de

abandono y deterioro, se hace necesario que la Administración Municipal de El Espinal Certifique si las vivienda construidas (40) viviendas mediante el contrato No. 223 de 2015, fueron adjudicadas mediante escritura pública a los beneficiarios de acuerdo a los estudios realizados por parte de la Administración Municipal y si las vivienda se encuentran habitadas y porque personas, documentación que por parte de los Delegados por la Administración se presente en un término de cinco (5) a partir de la fecha, lo anterior para desvirtuar el hecho de que en el momento de la visita encontraban deshabitadas y en estado de abandono.

En lo referente a las obras de urbanismo construidas para 10 lotes, no se evidencia en la visita técnica por parte de la Contraloría y en la información suministrada por la Administración Municipal Actual un horizonte claro de la efectividad de la inversión de estos recursos públicos invertidos en las obras de urbanismo, según el contrato de obra No. 223 de 2015. (...)"

Respecto al segundo hecho, referente a las obras innecesarias contratadas por el Municipio de El Espinal, se subsanaron determinados ítems contenidos en el hallazgo fiscal N° 51 de 2018, a saber:

"En lo relacionado a los ítems que resultaron ineficientes dentro de un correcto proceso constructivo, teniendo en cuenta que el recebo correspondiente a la adición fue suficiente para la totalidad de la obra, quedando impertinentes los demás ítems relacionados con recebo, (...)

Se realizaron las mediciones en campo para evidenciar la ejecución de los ítems 2.4 y 3.2., encontrándose que las áreas son acordes con lo establecido en la memoria de calculo que es donde se reflejan las dimensiones para la cuantificación de las unidades de medida (M3) de estos dos ítems, cuyo resultado se establecen en el acta de recibo final que obra en el expediente (folios 9-12).

Es de aclarar que con el objeto de sustentar que estas actividades fueron ejecutadas en virtud del contrato N° 223 de 2015, el contratista, arquitecto Oscar Abel Lozano Rios en su condición representante legal del Consorcio Las Marianitas 2015, aporta al expediente el documento de fecha 26 de noviembre de 2020 constante de 128 folios, donde se visualiza las memorias de cálculo de estos dos ítems (folios 20 y 22 del paquete de documentos que presenta el representante del Consorcio Las Marianitas), se refleja que estas memorias están avaladas por la interventoría contratada por el municipio.

(...)

Con respecto a los ítems en la visita de campo, se evidencia que el terreno presenta un desnivel el cual hizo necesario un sistema constructivo tipo terraza de acuerdo a la modulación de la cimentación (cada 4, cada 3 o 2), lo cual se observa en los cambios de nivel de cubierta como se observa en las imágenes que se anexaran en el informe técnico.

Con el objeto de sustentar las cantidades relacionadas en el acta de recibo final de obra y que fueron relacionadas en el hallazgo No. 051 de 2018, el representante legal del Consorcio Las Marianitas 2015, aporta en documentos separados las Memorial de cálculo de estos ítems, debidamente avaladas por la interventoría y en el documento que aporta,

en folios 101 y 102 las evidencias fotográficas del lleno del recebo compactado al 90% para dar nivel al alistado de piso.

(...)

Con el objeto de aclarar la necesidad de adicionar recursos para la ejecución de los ítems **27.8 "Suministro extendida y compactación de recebo"**, el contratista en la presente diligencia hace entrega de las carteras topográficas, perfiles, cortes y fotografías (folios 25 – 99) que evidencian la ejecución de esta actividad, la cual justifica en la necesidad de nivelar el terreno, mediante la construcción de plataformas en recebo para lograr los niveles o puntos obligados ya existentes como son: la Urbanización adyacente Luis Carlos Galán, Villa Paz y la vía a la carrera 11, considerando la cercanía al canal de riego de Uso Coello que pasa por el costado occidental del proyecto, lo que evitaría una posible inundación de la Urbanización de las Marianitas en época de invierno.

(...)

Con relación a la viga de amarre que se cita en el hallazgo fiscal No. 051 de 2018, en la visita especial se evidencia que es un elemento que comporta el pórtico del eje constructivo 4 en el área social de la vivienda (sala-comedor), es decir una viga que se apoya en la continuidad de las columnas del eje 4, dando cumplimiento al plano ULM-ES02 en la cual la nota 10 que indica el nivel de ubicación de la viga en la estructura (plano que se puede verificar a folios 430 y 434 del expediente).

En el expediente obra a folio 432 el concepto del diseñador ingeniero estructural, **Fermín Cardozo Ortiz**, donde realiza la aclaración de: **"la necesidad de la viga para rigidizar la estructura y que no sobra estructuralmente"**. (...)"

Adicional a lo anterior, a folios 689 a 694, reposa informe técnico (revisión) rendido por la profesional universitaria de la Contraloría Departamental del Tolima, ingeniera civil Lina Jhoana Flórez Díaz, en el cual verificadas las pruebas allegadas por los presuntos responsables fiscales y una vez realizada la visita de campo, se pudo constatar que el segundo hecho del hallazgo fiscal se encuentra subsanado. Se agrega además que, respecto del primer hecho, se encontró lo siguiente:

"Una vez revisada la información que anexa el representante legal del consorcio "Las Marianitas 2015" y luego de la verificación en campo de las actividades, se pudo determinar que la licencia de urbanismo y construcción de viviendas emanada por la Administración municipal, otorgo licencia para la construcción de obras de urbanismo para 50 lotes unifamiliares correspondiente a la primera etapa del proyecto de la urbanización "las marianitas, que dentro de la propuesta urbanística se define como y de qué manera se estructura los sistemas de alcantarillado, acueducto y eléctricos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que estos sistemas (acueducto, alcantarillado y eléctricos), se comportan en forma de circuitos, no es posible la construcción sectorizadas, si no que por el contrario se hace necesario la construcción de diseños, de acuerdo a los parámetros de ley, so pena de ser aprobados por las empresas autorizadas.

En este sentido, al constatar la aprobación en los documentos de inspección y verificación del RETIE, el "acta de recibo de obra" de acueducto y alcantarillado, aprobados por el área operativa de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal E.S.P.P, se

subsanan los ítems de las actividades que componen los capítulos de "alcantarillado sanitario, alcantarillado de aguas lluvias y acueducto.

En lo referente a los ítems correspondientes al capítulo de "sardineles y vías en recebo", dentro del acta de recibo final y que son objeto de observación por parte de la Contraloría Departamental, en la visita realizada se evidencia que la Administración Municipal ha realizado actividades de limpieza de dicho sector, así mismo se observa que las vías principales se encuentran a nivel de pavimento.

Se realizó procedimiento de medición de vías y andenes para constatar las cantidades de obra de esas actividades, obteniendo como resultado, unas secciones que cumplen con lo establecido en los planos y diseños, así como se observa que los sardineles se encuentran confinando y delimitando la calzada de la vía y el andén. (...)"

Con base en lo antes expuesto, una vez verificadas las pruebas antes relacionadas, para este Despacho es claro que en el Sub Examine no se configuró el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2010, esto es, la conducta dolosa o culposa respecto de los consorcios contratistas, toda vez que, se constató que en su calidad de contratistas no comportan gestión fiscal que contribuya directa o indirectamente en la ocurrencia del daño patrimonial del Estado, en la medida que frente a los hechos endilgados estos no tiene ninguna participación, como quiera que en el expediente se acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 223 de 2015 y del 194 del 31 de mayo de 2016, este último frente a la labor de interventoría.

De esta forma, en el caso objeto de estudio por la suscrita Contralora Auxiliar Encargada, no se puede hacer un juicio de reproche en contra de **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS** y **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, como integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, así como también a **FREDDY CARVAJAL CORTES** y **FERDINEL REYES**, como representante legales de las sociedad **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA** e **INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016**; siendo totalmente procedente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, toda vez que, en el Sub Judice los hechos contemplados en el Hallazgo N° 051 de 2018, por no configurarse los elementos que estructuran una responsabilidad fiscal, en especial el referente a la conducta dolosa o gravemente culposa, lo cual impiden efectuar un juicio de reproche respecto de los presuntos responsables fiscales.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los presuntos responsables fiscales se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso publicado en la página web según obra a folios 95, 98, 99, 100, 101, 102, 144 a 14, versiones libres vistas a folios 189 a 215, 216 a 242, 254 a 273 y 275 a 293, auto de pruebas notificado por estado según folio 467; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los artículos terceros y cuarto del Auto No. 003 de fecha treinta (30) de marzo de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-093-018, mediante el

cual se ordenó el archivo por no mérito a favor de **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS** y **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, como integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, así como también a **FREDDY CARVAJAL CORTES** y **FERDINEL REYES**, como representante legales de las sociedad **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA** e **INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016**.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en los artículos tercero y cuarto del Auto No. 003 del día treinta (30) de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-093-019 a favor de los señores **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.124.972 de Espinal, **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.127.194 de Espinal, en calidad de integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, identificado con NIT. 900.977.453-0, como también los señores **FREDDY CARVAJAL CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.122.703 de Espinal y el señor **FERDINEL REYES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.243.614 de Bogotá, como representantes legales de las sociedad **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA** e **INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** respectivamente, integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores: **OSCAR ABEL LOZANO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.124.972 de Espinal, **LUIS FERNANDO LOZANO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.127.194 de Espinal, en calidad de integrantes del **CONSORCIO LAS MARIANITAS 2015**, identificado con NIT. 900.977.453-0, como también los señores **FREDDY CARVAJAL CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.122.703 de Espinal y el señor **FERDINEL REYES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.243.614 de Bogotá, como representantes legales de las sociedad **SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS A LAS INGENIERÍAS SIASING LTDA e INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S.** respectivamente, integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MARIANITAS 2016**, **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.116.569 de El Espinal – Tolima, en su condición de Alcalde Municipal de El Espinal 2012-2015, por intermedio de su apoderado de confianza doctor **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, con C.C. N° 93.132.037 expedida en Espinal y con T.P. 104.376 del C.S.J., **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.126.311 de Ibagué, en su condición de Alcalde de Espinal – Tolima 2016-2019, a través de su apoderada de confianza doctora **LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN**, identificada con la C.C. 1.032.366.999 expedida en Bogotá y con T.P. 42.406 del C.S. de la J.; **JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.661 de Espinal – Tolima, en su calidad de Secretario de Planeación y Supervisor del Contrato de Obra N° 223 de 2015, desde septiembre 01 de 2012 – Enero 04 de 2016; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.137.386 de Espinal, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de El Espinal Tolima y Supervisor del Contrato N° 223 de 2015, quien laboro desde el 5 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.039.988-0, por intermedio de apoderado judicial a la doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, con cédula de ciudadanía N° 36.304.668 de Neiva y T.P. 145.477 del C.S. de la Judicatura, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARÓ GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Elaboró Claudia Liliana Lozano Morales
Abogada Contratista